



310.53
EXP N°5807 DE 26 DE JULIO DE 2012
INFRACCIÓN



NO-1305

RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

Que mediante Resolución N° 0616 de 17 de julio de 2015 se resolvió conceder viabilidad ambiental a la señora Edna Percy viuda de Pérez, identificada con C.C. N° 22.861.250 en si condición de propietaria de la finca El Porvenir, con referencia catastral 00-02-0007 0106-000 y matrícula inmobiliaria 340-47541, encaminada a obtener permiso temporal para disponer material orgánico al interior de su inmueble con el objeto de recuperar ambiental y paisajísticamente una zona erosionada al interior del mismo, donde el material orgánico que se utilizara proviene como resultado de las excavaciones que la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. está realizando para la instalación de un tanque subterráneo en la estación de Bombeo, la cual se localizada sobre izquierda de la vía que desde el casco urbano de Sincelejo conduce al municipio de Corozal, entre otras determinaciones.

Que mediante Auto N° 1190 de noviembre 26 de 2018 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita de inspección técnica y ocular en la finca Porvenir localizada sobre la margen izquierda de la vía que desde el casco urbano de Sincelejo conduce a Corozal. (...)

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender al Auto N° 1190 de noviembre 26 de 2018, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 27 de octubre de 2020, profiriéndose informe de visita, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

"III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención a la queja con fecha del 23 de noviembre de 2016, se concluye que:

- *De acuerdo a lo observado con respecto a los puntos con coordenadas planas: 1. E: 861496 -N: 1521220; 2. E: 861622-N: 1521135 y 3. E: 861720N: 1521086; localizados al interior de la finca El Porvenir, propiedad de la señora Edna Percy viuda de Pérez, no existe actividad reciente que se relacione a la recuperación ambiental y paisajística de áreas degradadas por efecto de excavaciones mecánicas, o que establezca la implementación de alternativas propiciadas por el hombre para este proceso. Lo que puede notarse en el área, es una regeneración natural causada por el mismo ambiente, la cual ha mejorado de manera superficial todas esas porciones del terreno que se*

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

NO - 1305

RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vieron escarpadas a causa de la erosión laminar y en surcos (tal cual lo describe el "Informe de visita con fecha de marzo 15 de 2016"), observándose zonas planas a semi-colinadas provistas por pastizales de altura media mezclados con maleza. (...)

Sin embargo, en el sitio no se identificó la construcción de canales perimetrales, las únicas estructuras sugeridas para el control y manejo de aguas de escorrentía durante la ejecución del proyecto de "Disposición de material orgánico al interior de la finca El Porvenir, con el objeto de recuperar ambiental y paisajísticamente las zonas erosionadas en dicho predio".

Que mediante Resolución N° 1399 de 10 de diciembre de 2020, esta corporación dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora EDNA PERCY identificada con C.C. N° 22.861.250, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita de fecha octubre 27 de 2020 obrante en folios 52 a 54

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente No. 5807 de julio 26 de 2012 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de fecha octubre 27 de 2020 obrante en folios 52 a 54 y con ello, concretar los impactos ambientales que se configuran en hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó vista el día 20 de septiembre de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0265 de 2 de octubre de 2024, del cual se puede evidenciar lo siguiente:

II. DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 20 de septiembre de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga, y CRISTO COLEY MADERA – Ing. Agrícola en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento al **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución N° 1399 de 10 de diciembre de 2020** emanada por la Dirección General de CARSUCRE.*

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica realizada por esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación indicados en el

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N°5807 DE 26 DE JULIO DE 2012
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1305**
30 DIC 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Informe de visita N° 0086 con fecha de 27 de octubre de 2020” (obrante a partir del folio 85 a 87 del Exp. N° 5807/2012), el cual motivó la actual actuación administrativa; más lo evidenciado en esta oportunidad en el lugar de los hechos. Con respecto a lo cual se establece lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Registro cronológico de actividades de control y vigilancia realizadas a la fecha por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
Puntos de control tomados durante la visita técnica con fecha 27 de octubre de 2020.			
1	861496	1521220	El área intervenida por labores mecanizadas en la finca El Porvenir, <u>realizadas aparentemente antes de la anualidad 2012</u> , y relacionada al aprovechamiento ilícito de materiales de construcción; se observa casi en su totalidad cubierta por vegetación tipo “maleza” que crecía de forma silvestre y espontánea, favoreciendo la recuperación física del entorno natural en general. Estableciéndose el impacto visual generado por el cambio de la topografía como mitigable. Dicha área no expone ningún tipo de erosión superficial, generada por intervenciones antrópicas. El suelo rural se evidencia recuperando su vocación inicial agrícola.
2	861622	1521135	
3	861720	1521086	
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 20 de septiembre de 2024			
4	861422	1521300	El área objeto de verificación se encuentra completamente restaurada de forma espontánea por la misma naturaleza, por una cobertura vegetal de pastos limpios; determinándose que, el uso actual mantiene su vocación agrícola, tal cual como se observó el pasado 27 de octubre de 2020.
5	861506	1521213	
6	861543	1521044	

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

Esta Corporación establece que a la fecha sobre el área objeto de estudio **no se ejecutan trabajos y obras que se relacionen a una explotación de materiales de construcción a cielo abierto sin licencia ambiental**. Así mismo, dentro del objeto de verificación por parte de esta autoridad con respecto al cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas mediante el artículo 5° de la Resolución N° 0616 de 2015, no existen hallazgos que determinen la etapa de inicio como culminación del proyecto al que se otorgó dicho permiso ambiental, sobre el cual se indique claramente a qué tipo de incumplimiento obedece la investigación administrativa.

RESOLUCIÓN No. **1305**

(30 DIC 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución N° 1399 de 10 de diciembre de 2020** emanada por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. Sobre el área de suelo rural que comprende la Finca El Porvenir con referencia catastral N° 00-02-0007-0106-000 y matrícula inmobiliaria N° 340-47541, ubicada en las coordenadas planas **E: 861422 – N: 1521300; E: 861506 – N: 1521213 y E: 861543 – N: 1521044**; a la fecha no se adelantan trabajos u obras de explotación de materiales de construcción a cielo abierto que se puedan considerar un aprovechamiento ilícito y que repercutan de manera negativa sobre el ambiente. El área intervenida aparentemente de forma mecanizada antes de la anualidad 2012 (tal cual como se señalan en los antecedentes de este informe), se observa completamente recuperada mediante un proceso de restauración ecológica pasiva. Donde se ha podido notar claramente a partir del 27 de octubre de 2020 a la fecha, como las perturbaciones físicas que generaban la erosión superficial del terreno se han eliminado, favoreciendo que el ecosistema degradado físicamente, pueda recuperarse por sí mismo, en su estructura y funcionalidad.

Lo anterior, dado a que el uso o vocación del suelo rural, es similar al que inicialmente mantenía antes de su intervención.

2. Desde la verificación de los hechos que originaron el aparente aprovechamiento ilícito de materiales sin licencia ambiental por esta Corporación - a partir del 28 de febrero de 2012 a la fecha (en respuesta al oficio 3600013/31567/0325, folio 33 del Exp. N° 5807/2012), no se encontraron personas en flagrancia al momento de ejercerse dicha actividad, que permita concretar y demostrar su responsabilidad en materia ambiental en las causales de agravación de la infracción. Por ello, la información contenida en dicho expediente no es suficiente para rendir un informe de infracción prevista, fijar o imponer la multa como las otras sanciones ambientales que designe la legislación ambiental vigente.



310.53
EXP N°5807 DE 26 DE JULIO DE 2012
INFRACCIÓN

Nº - 1305

RESOLUCIÓN No.

(3 0 DIC 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. ANEXO 1. REGISTRO FOTOGRÁFICO.

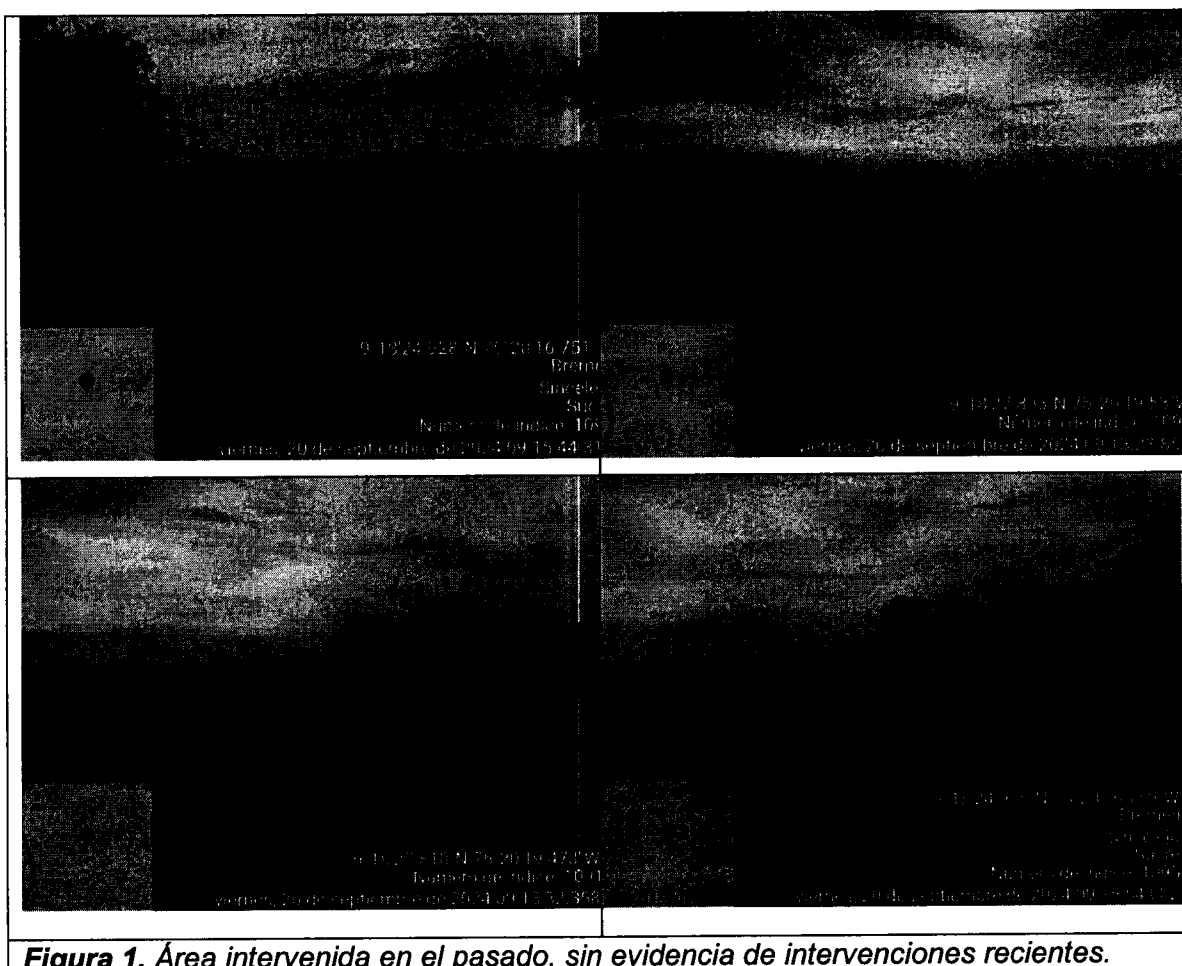


Figura 1. Área intervenida en el pasado, sin evidencia de intervenciones recientes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

310.53
EXP N°5807 DE 26 DE JULIO DE 2012
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **1305**

(30 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 2°, ibidem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o (...)
- 2o. (...)
- 3o. (...)
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones

310.53
EXP N°5807 DE 26 DE JULIO DE 2012
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(3 0 DIC 2024)

Nº - 1305

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente N°5807 de 26 de julio de 2012 y los archivos de esta Corporación, se observa que la señora **EDNA PERCY**, identificada con C.C. N° 22.861.250, contaba con permiso de viabilidad ambiental otorgado mediante Resolución N° 0616 de 17 de julio de 2015, expedida por CARSUCRE, para disponer de material orgánico al interior de la finca El Porvenir, con referencia catastral 00-02-0007 0106-000 y matrícula inmobiliaria 340-47541, con el objeto de recuperar ambiental y paisajísticamente una zona erosionada al interior del mismo, donde el material orgánico que se utilizaría provenía como resultado de las excavaciones que la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. estaba realizando para la instalación de un tanque subterráneo en la estación de Bombeo.

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción No. 5807 de 26 de julio de 2012 considera el despacho que, en el presente caso se desprende que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, en consecuencia, no se configuran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, esto es, una conducta dolosa o culposa, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos. Por lo tanto, no es acertado continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024.)

Nº-1305

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)"

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Resolución N° 1399 de 10 de diciembre de 2020, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal cuarta establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, toda vez que la señora **EDNA PERCY**, identificada con C.C. N° 22.861.250, contaba con permiso de viabilidad ambiental otorgado mediante Resolución N° 0616 de 17 de julio de 2015, expedida por CARSUCRE, para disponer de material orgánico al interior de la finca El Porvenir, con referencia catastral 00-02-0007 0106-000 y matrícula inmobiliaria 340-47541, con el objeto de recuperar ambiental y paisajísticamente una zona erosionada al interior del mismo, donde el material orgánico que se utilizaría provenía como resultado de las excavaciones que la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. estaba realizando para la instalación de un tanque subterráneo en la estación de Bombeo.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice:
ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados



310.53
EXP N°5807 DE 26 DE JULIO DE 2012
INFRACCIÓN



Nº - 1305

RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente **ARCHIVAR** el expediente N°5807 de 26 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución N° 1399 de 10 de diciembre de 2020, contra la señora **EDNA PERCY**, identificada con C.C. N° 22.861.250, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°5807 de 26 de julio de 2012, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la señora **EDNA PERCY**, identificada con C.C. N° 22.861.250, en la Finca El Porvenir, ubicada en el Municipio de Corozal.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



310.53
EXP N°5807 DE 26 DE JULIO DE 2012
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

(3 0 DIC 2024)

No-1305

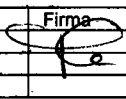
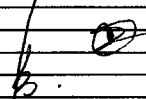
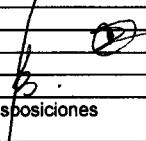
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre